



Santiago, veintitrés de junio dos mil veintitrés.

A fojas 116 y 377, a sus antecedentes.

A fojas 361, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: estese a lo que se resolverá; al tercer otrosí: a sus antecedentes; al cuarto otrosí: téngase presente.

A fojas 455, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí: téngase presente; al tercer otrosí: téngase presente; al cuarto otrosí: como se pide.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 4 de mayo de 2023, Marinovic & Alcalde SpA, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 4°, N° 2), de la Ley N° 20.720, para que ello incida en el proceso Rol C 3175-2023, seguido ante Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 6606-2023 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, siendo admitida a tramitación a fojas 108, con fecha 26 de mayo de 2023;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que en sede de admisibilidad, el requerimiento debe satisfacer la necesidad de contar con "*fundamento razonable*", es decir, contener una línea argumental con suficiente y meridiana motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de fundamento plausible que ha previsto el Constituyente en el artículo 93, inciso decimoprimerero;

5°. Que, la requirente acciona en el marco del procedimiento concursal de reorganización de Trehualemu S.A., seguido ante Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. Sostiene que, en aquella gestión, con fecha 4 de abril de 2023 tuvo lugar la junta constitutiva de acreedores, la que estima viciada, motivo por el cual promovió una incidencia de nulidad, debido al perjuicio generado para los acreedores valistas en la liquidación concursal con motivo de la decisión adoptada por la Junta Constitutiva (foja 9).



Ante el rechazo de la incidencia de nulidad, dedujo recurso de apelación, declarado improcedente por el tribunal sustanciador, con fecha 24 de abril de 2023, de conformidad con la disposición normativa que impugna en esta sede. Seguidamente dedujo recurso de hecho, actualmente pendiente de resolución;

6°. Que, se arguye un conflicto constitucional en autos en relación con vulneración de las garantías constitucionales reconocidas en los artículos 5° y 19 N° 3 de la Constitución. Se sostiene al efecto que la norma priva del derecho al recurso, en particular, *“a que sea el Tribunal de alzada, quien conozca del incidente de nulidad promovido en contra de los vicios ocurridos en la junta constitutiva de acreedores –que perjudican a todos los acreedores valistas e incluso a la Empresa Deudora–, incidente al que el 8° Juzgado Civil de Santiago –erróneamente también– negó lugar a su tramitación”* (foja 11).

La requirente destaca que *“si bien el trámite pendiente se enmarca dentro de un procedimiento concursal de liquidación refleja, todo se origina en virtud de un incidente de nulidad interpuesto de conformidad con las normas generales y supletorias, al ser precisamente el remedio establecido en nuestro ordenamiento jurídico para subsanar vicios ocurridos en la tramitación de un proceso, en este caso, en la junta constitutiva de acreedores”* (foja 13). Seguidamente, precisa que dicho procedimiento se rige no sólo por las normas de la Ley N°20.720, sino que también, por las normas del Código de Procedimiento Civil, al constituir dicho procedimiento un *“instituto procesal de derecho común”* (foja 13);

7°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad determinado en su normativa orgánica, se debe estar en presencia de un conflicto constitucional genuino. Esto implica una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Carta Fundamental, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

8°. Que, en tal sentido, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se plantea, más bien, un conflicto interpretativo relativo a la ritualidad procedimental aplicable a una incidencia de nulidad, conforme lo señalado expresamente por la requirente a fojas 13. En términos expresos, la requirente señala que la incidencia de nulidad constituye un instituto procesal de



derecho común, por lo que no puede sin más ser aplicada la normativa de la Ley N° 20.720, sino que también las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Desde lo anterior, las contravenciones constitucionales denunciadas por la requirente dicen relación con consideraciones propias del ámbito de legalidad, vinculadas a la interpretación de la ley y al principio de especialidad que rige en la aplicación de la ley, tal como ya se pronunció esta Magistratura en causa Rol N° 13.997-23 INA.

Lo expuesto precedentemente no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Su cuestionamiento resulta más propio de asuntos llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador, excediendo el marco propio de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

9°. Que, el déficit argumentativo referido constatado de la lectura del libelo impide que pueda entenderse asentado el conflicto constitucional pretendido. No se plantea un genuino conflicto de constitucionalidad respecto del cual esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, motivo por el cual será declarado inadmisibles al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibles el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Acordado con el voto en contra de los Ministros señores José Ignacio Vásquez Márquez y Miguel Ángel Fernández González, quienes estuvieron por declarar la admisibilidad del libelo al no verificar la existencia de causales de inadmisibilidad de aquellas contempladas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.287-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



3A97BACA-2712-4CEF-B253-DB06514142A2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.